Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2011.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 420/430 los doctores Juan Vicente Sola y Horacio E. Gorosito solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en autos. Al efecto, realizan diversas consideraciones acerca de las pautas que deben seguirse para fijar la base económica sobre la que debe practicarse y estiman su cuantía. En forma subsidiaria, ofrecen prueba pericial contable, con el objeto de su determinación.

2°) Que dicha presentación impone la necesidad de precisar si la demanda tiene un contenido económico determinado, o si por el contrario resultan de aplicación las pautas contenidas en el art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que, a ese fin, es necesario poner de resalto, que la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, en su condición de entidad recaudadora del impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires, procuró por medio de esta demanda que se declare: a) que la alícuota del tributo correspondiente a los contratos de compraventa de cereales y oleaginosas registrados ante ella sea del 0,5%; b) que el aumento al 0,75% realizado de manera retroactiva y sin fundamento legal, para los períodos enero a abril de 2006 es nulo, y como consecuencia de ello, que no le resultan exigibles las diferencias determinadas de oficio en su contra, en la resolución 50/08 del Jefe de Fiscalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas, por los instrumentos registrados en los citados períodos; y c) que la alí-

cuota diferencial de 0,9% para dicho tributo establecida a partir de la ley 13.613 (ley impositiva para el ejercicio 2007) para contratos registrados en entidades ubicadas fuera de la provincia no le sea aplicada por ser inconstitucional.

A fs. 110/114 la mencionada entidad amplió la demanda a fin de cuestionar la validez constitucional de las leyes impositivas posteriores 13.787 y 13.930 (años 2008 y 2009), dictadas por la Provincia de Buenos Aires, en cuanto también establecen con respecto al impuesto de sellos una alícuota especial más gravosa, aplicable a aquellos contratos que no se registren en entidades con sede social en la provincia.

Por último, a fs. 126/128 la actora amplió nuevamente la demanda, y justipreció el perjuicio que le habría causado, en los períodos 2007 y 2008, la aplicación de las leyes impugnadas, como consecuencia de la disminución de sus ingresos por "derecho de registro", que cobra la citada entidad en contraprestación por dicho servicio, equivalente al 0,2% del precio de los contratos; como asimismo, el aumento que debió pagar en el impuesto al cheque, por la aplicación de la alícuota diferencial mayor del tributo de sellos.

4°) Que de tal manera, cabe considerar al presente proceso susceptible de apreciación económica. Su monto está constituido, en el caso, por la pretensión fiscal de la demandada, consignada en la resolución determinativa 50/08, declarada inconstitucional en el pronunciamiento recaído a fs. 404/415, y asciende a la suma de **$ 7.778.558,82**, de los cuales $ 4.575.705,82 corresponden a las diferencias pretendidas del im-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

puesto de sellos; $ 457.550 al 10% de multa; y $ 2.745.303 al 60% de recargos; excluidos los accesorios, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010 (ver resolución 50/08 obrante a fs. 9/46, especialmente fs. 45, arts. 5°, 6° y 7°).

A dicho importe debe adicionarse el perjuicio invocado como sufrido por la actora, consistente en la disminución de lo percibido por "derecho de registro", equivalente -como ya se señaló- al 0,2% del precio de los contratos, como consecuencia de la aplicación de las leyes tributarias 13.613, 13.787 y 13.930, producido en los años 2007 y 2008; como asimismo, a lo pagado en más en esos períodos por el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Dichos perjuicios fueron estimados a fs. 126/128 de la ampliación de demanda, conformados y adecuados en su cuantía, en la pericia contable, en las sumas de **$ 11.769.037**, en relación al primer ítem y **$ 1.002.765**, respecto del segundo (ver informe de fs. 335/342, especialmente fs. 339 vta./341, punto (iii) y (iv) 1 a 3). Al efecto, debe señalarse, que no debe ser considerado el ajuste de precio que se efectúa a fs. 426, punto 2, reiterado a fs. 428, punto 3 (arg. ley 23.928).

5°) Que, en cambio, no corresponde computar en la base regulatoria el daño que, según alega la demandante, le habría causado a los asociados las mencionadas normas, ya que no fue objeto de la pretensión, tal como se desprende de fs. 90/90 vta. y sus ampliaciones, lo que impide su consideración a los fines

arancelarios (arg. causas CSJ 83/1987 (23-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de australes", sentencia del 13 de mayo de 1997 y "Bergo Anstalt c/ Río Negro, Provincia de" -Fallos: 323:3851-).

6°) Que la pretensión de que se incluya en el monto del litigio la estimación efectuada a fs. 426 vta., punto 2, reiterada a fs. 428, punto 3 *in fine*, del perjuicio económico -correspondiente a los períodos devengados hasta el año 2014- que, según se afirma, le habría causado en forma directa a la Bolsa de Cereales, la aplicación de las demás leyes fiscales anuales, sancionadas sucesivamente por el Estado provincial durante la tramitación del presente proceso e invocadas en el incidente de medida cautelar, en las que se mantiene la discriminación tributaria en razón del domicilio de su sede, no puede ser atendida. Ello es así, pues constituye una proyección meramente hipotética, sin respaldo documental alguno que permita considerar que efectivamente se haya producido, máxime teniendo en cuenta la medida cautelar decretada en estas actuaciones a fs. 60/62 del incidente respectivo.

7°) Que, por lo demás, tampoco resulta procedente abrir la causa a prueba como se pretende a fs. 428 vta./430, punto V; ya que, por un lado, los trabajos profesionales a valorar, se encuentran en relación directa con el objeto realmente debatido y sometido a decisión en los escritos constitutivos del proceso; y por el otro, si se introdujera en el camino de la determinación del *quantum*, tal como lo plantean los interesados, importaría entrar en una etapa impropia al estado del expediente y conduciría a establecer un daño conjetural, dado que en autos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

no se cuenta con elementos objetivos suficientes para su fijación (arg. causas CSJ 507/1995 (31-M)/CS1 "Mariategui, Eduardo c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 21 de junio de 2000; "Unión Industriales de Quilmes c/ Estado Nacional y otros" —Fallos: 328:4828—; y CSJ 318/2010 (46-C)/CS1 "Candelaria Gas S.R.L. y otra c/ Misiones, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ acción declarativa de certeza", del 14 de agosto de 2013).

8°) Que en mérito a lo expuesto, el valor económico comprometido en este proceso asciende a la suma total de **$ 20.550.360,82**.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de

certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. -en liquidación- c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentino S.A. c/ EN -AFIP- resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

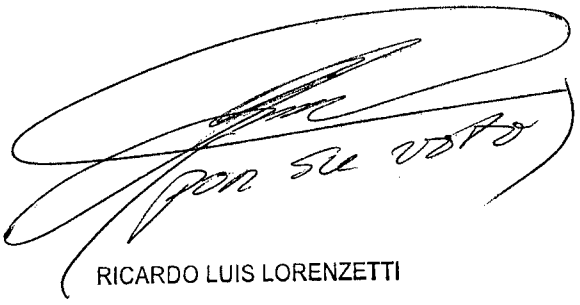
Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Juan Vicente Sola, Horacio E. Gorosito y Adrián Ricardo Vera, por la dirección letrada y representación de la actora, en las sumas de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850.000), ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850.000) y quinientos diez mil pesos ($ 510.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 60/62 del incidente de igual carátula (CSJ 1024/2008 (44-B)/CS1); y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fija la retribución de los doctores Juan Vicente Sola, Horacio E. Gorosito y Adrián Ricardo Vera, en las sumas de cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000), cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000), y veintiséis mil

pesos ($ 26.000), respectivamente.

Finalmente, considerando los trabajos realizados a fs. 182/184, 327/342 y 357/359, por la perito contadora Susana Inés Santorsola; y de acuerdo con lo establecido por el art. 3° del decreto-ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



VO-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que a fs. 420/430 los doctores Juan Vicente Sola y Horacio E. Gorosito solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en autos. Al efecto, realizan diversas consideraciones acerca de las pautas que deben seguirse para fijar la base económica sobre la que debe practicarse y estiman su cuantía. En forma subsidiaria, ofrecen prueba pericial contable, con el objeto de su determinación.

2°) Que dicha presentación impone la necesidad de precisar si la demanda tiene un contenido económico determinado, o si por el contrario resultan de aplicación las pautas contenidas en el art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que, a ese fin, es necesario poner de resalto, que la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, en su condición de entidad recaudadora del impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires, procuró por medio de esta demanda que se declare: a) que la alícuota del tributo correspondiente a los contratos de compraventa de cereales y oleaginosas registrados ante ella sea del 0,5%; b) que el aumento al 0,75% realizado de manera retroactiva y sin fundamento legal, para los períodos enero a abril de 2006 es nulo, y como consecuencia de ello, que no le resultan exigibles las diferencias determinadas de oficio en su contra, en la resolución 50/08 del Jefe de Fiscalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas, por los instrumentos registrados en los citados períodos; y c) que la alí-

cuota diferencial de 0,9% para dicho tributo establecida a partir de la ley 13.613 (ley impositiva para el ejercicio 2007) para contratos registrados en entidades ubicadas fuera de la provincia no le sea aplicada por ser inconstitucional.

A fs. 110/114 la mencionada entidad amplió la demanda a fin de cuestionar la validez constitucional de las leyes impositivas posteriores 13.787 y 13.930 (años 2008 y 2009), dictadas por la Provincia de Buenos Aires, en cuanto también establecen con respecto al impuesto de sellos una alícuota especial más gravosa, aplicable a aquellos contratos que no se registren en entidades con sede social en la provincia.

Por último, a fs. 126/128 la actora amplió nuevamente la demanda, y justipreció el perjuicio que le habría causado, en los períodos 2007 y 2008, la aplicación de las leyes impugnadas, como consecuencia de la disminución de sus ingresos por "derecho de registro", que cobra la citada entidad en contraprestación por dicho servicio, equivalente al 0,2% del precio de los contratos; como asimismo, el aumento que debió pagar en el impuesto al cheque, por la aplicación de la alícuota diferencial mayor del tributo de sellos.

4°) Que de tal manera, cabe considerar al presente proceso susceptible de apreciación económica. Su monto está constituido, en el caso, por la pretensión fiscal de la demandada, consignada en la resolución determinativa 50/08, declarada inconstitucional en el pronunciamiento recaído a fs. 404/415, y que asciende a la suma de **$ 34.918.818,66**, en concepto de diferencias en el impuesto de sellos, multa, recargos e intereses,

al 30 de marzo de 2015, según cálculo efectuado a fs. 422 vta., de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la causa "Serenar S.A." -Fallos: 328:1730-, disidencia del juez Lorenzetti (ver, asimismo, resolución 50/08 obrante a fs. 9/46, especialmente fs. 45, arts. 5°, 6° y 7°).

A dicho importe debe adicionarse el perjuicio invocado como sufrido por la actora, consistente en la disminución de lo percibido por "derecho de registro", equivalente -como ya se señaló- al 0,2% del precio de los contratos, como consecuencia de la aplicación de las leyes tributarias 13.613, 13.787 y 13.930, producido en los años 2007 y 2008; como asimismo, a lo pagado en más en esos períodos por el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Dichos perjuicios fueron estimados a fs. 126/128 de la ampliación de demanda, conformados y adecuados en su cuantía, en la pericia contable, en las sumas de **$ 11.769.037**, en relación al primer ítem y **$ 1.002.765**, respecto del segundo (ver informe de fs. 335/342, especialmente fs. 339 vta./341, punto (iii) y (iv) 1 a 3). Al efecto, debe señalarse, que no debe ser considerado el ajuste de precio que se efectúa a fs. 426, punto 2, reiterado a fs. 428, punto 3 (arg. ley 23.928).

5°) Que, en cambio, no corresponde computar en la base regulatoria el daño que, según alega la demandante, le habría causado a los asociados las mencionadas normas, ya que no fue objeto de la pretensión, tal como se desprende de fs. 90/90 vta. y sus ampliaciones, lo que impide su consideración a los fines arancelarios (arg. causas CSJ 83/1987 (23-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de

australes", sentencia del 13 de mayo de 1997; y "Bergo Anstalt c/ Río Negro, Provincia de" —Fallos: 323:3851—).

6°) Que la pretensión de que se incluya en el monto del litigio la estimación efectuada a fs. 426 vta., punto 2, reiterada a fs. 428, punto 3 *in fine*, del perjuicio económico -correspondiente a los períodos devengados hasta el año 2014- que, según se afirma, le habría causado en forma directa a la Bolsa de Cereales, la aplicación de las demás leyes fiscales anuales, sancionadas sucesivamente por el Estado provincial durante la tramitación del presente proceso e invocadas en el incidente de medida cautelar, en las que se mantiene la discriminación tributaria en razón del domicilio de su sede, no puede ser atendida. Ello es así, pues constituye una proyección meramente hipotética, sin respaldo documental alguno que permita considerar que efectivamente se haya producido, máxime teniendo en cuenta la medida cautelar decretada en estas actuaciones a fs. 60/62 del incidente respectivo.

7°) Que, por lo demás, tampoco resulta procedente abrir la causa a prueba como se pretende a fs. 428 vta./430, punto V; ya que, por un lado, los trabajos profesionales a valorar, se encuentran en relación directa con el objeto realmente debatido y sometido a decisión en los escritos constitutivos del proceso; y por el otro, si se introdujera en el camino de la determinación del *quantum*, tal como lo plantean los interesados, importaría entrar en una etapa impropia al estado del expediente y conduciría a establecer un daño conjetural, dado que en autos no se cuenta con elementos objetivos suficientes para su fijación (arg. causas CSJ 507/1995 (31-M)/CS1 "Mariategui, Eduardo

c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 21 de junio de 2000; "Unión Industriales de Quilmes c/ Estado Nacional y otros" —Fallos: 328:4828—; y CSJ 318/2010 (46-C)/CS1 "Candelaria Gas S.R.L. y otra c/ Misiones, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ acción declarativa de certeza", del 14 de agosto de 2013).

8°) Que en mérito a lo expuesto, el valor económico comprometido en este proceso asciende a la suma total de **$ 47.690.620,66.**

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, en virtud del criterio por mí sostenido en reiteradas oportunidades, al que he hecho referencia en el primer párrafo del considerando 4°.

Sin embargo, dada la magnitud de los honorarios resultantes considero, al igual que la mayoría, y por los fundamentos que allí se exponen, que resulta de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

En ese contexto, ponderando que la retribución que sobre la base de las normas arancelarias habría de corresponder, ocasionaría una evidente desproporción frente al trabajo realizado, fijaré los honorarios de los profesionales y perito intervinientes en los mismos montos establecidos por los demás integrantes del Tribunal.

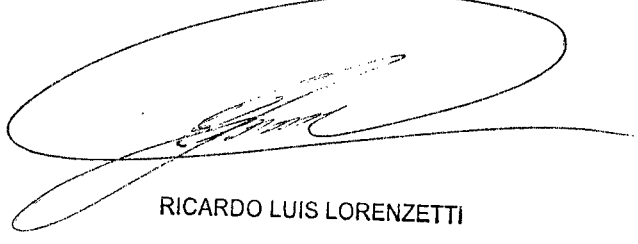
Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, mo-

dificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Juan Vicente Sola, Horacio E. Gorosito y Adrián Ricardo Vera, por la dirección letrada y representación de la actora, en las sumas de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850.000), ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850.000) y quinientos diez mil pesos ($ 510.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 60/62 del incidente de igual carátula (CSJ 1024/2008 (44-B)/CS1); y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fija la retribución de los doctores Juan Vicente Sola, Horacio E. Gorosito y Adrián Ricardo Vera, en las sumas de cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000), cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000), y veintiséis mil pesos ($ 26.000), respectivamente.

Finalmente, considerando los trabajos realizados a fs. 182/184, 327/342 y 357/359, por la perito contadora Susana Inés Santorsola; y de acuerdo con lo establecido por el art. 3° del decreto-ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI